

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 43
Octubre 29 y 30 de 2014

IV. EXPEDIENTE D-10.190 - SENTENCIA C-795/14 (Octubre 30)
M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1448 DE 2011
(junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o Magistrado cuando hubiere lugar a ello, o” del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte decidió sobre la constitucionalidad del fragmento acusado, que en opinión de los actores resultaba contrario al derecho a la igualdad, al derecho a la tutela judicial efectiva y a varios derechos fundamentales de las víctimas de despojo y

abandono forzoso, en cuanto sujeta la efectiva entrega del predio restituído al pago de las compensaciones que hubiere ordenado el juez en favor de los poseedores de buena fe.

Para ello, la Sala comenzó por referirse al procedimiento de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, usualmente conocida como la Ley de Víctimas, así como a la trascendencia de tales procesos para la consecución de los fines de esta importante ley.

También recordó la línea jurisprudencial sobre los derechos de las víctimas, trazada al menos desde las sentencias C-228 de 2002 y C-370 de 2006, y en otras más recientes, entre ellas los fallos C-715 de 2012, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, a propósito de la aplicación de la referida ley y el análisis de exequibilidad de sus disposiciones. Así mismo, revisó los elementos pertinentes al tema que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como las decisiones relevantes de los tribunales internacionales, particularmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, la Sala explicó que la norma parcialmente acusada contiene un mandato, el de entregar el predio objeto de restitución, sea al despojado o a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y una condición, la de que previamente hubieren sido canceladas las compensaciones ordenadas por el juez, cuyo pago, conforme al artículo 98 de la misma ley, corresponde a esa misma Unidad Administrativa Especial.

La Corte encontró que, ciertamente, la aplicación del segmento normativo acusado, supone que la efectiva restitución del predio se postergue hasta tanto la referida entidad estatal cancele la totalidad de las compensaciones que el juez hubiere ordenado a favor de terceros poseedores de buena fe, lo que puede implicar un aplazamiento considerable al logro de la finalidad que el proceso persigue, la efectiva recuperación de las tierras que hubieren sido despojadas, por causas no imputables al titular del derecho.

En esta medida, la Corte encontró que el aparte normativo acusado era contrario a la Constitución, particularmente por cuanto, dado que las víctimas de que trata la Ley 1448 se encuentran todas en circunstancias de debilidad manifiesta, esta norma ha debido implementar una acción afirmativa que facilitara el goce efectivo del derecho cuya protección se busca, finalidad que no se cumple al condicionar el logro de la restitución al pago de las compensaciones que una entidad estatal debe satisfacer. En esa medida, el aparte acusado resulta excesivamente gravoso y lesivo para los intereses y los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación integral, en cuanto comporta una restricción particularmente significativa e intensa de sus garantías constitucionales, que impide la plena

certeza en la satisfacción de su derecho a la restitución. Por estas razones, se declaró inexecutable el aparte acusado, de manera que en todos los casos la restitución tenga lugar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó su voto respecto de esta decisión, al considerar que el aparte normativo acusado ha debido ser declarado executable. En su concepto, el artículo 100 de la Ley de Víctimas, con la precisión resultante del aparte que en este caso ha sido excluido, lograba un buen balance de protección para todos los interesados, al resguardar los derechos de las víctimas del despojo, pero también los de los poseedores de buena fe, que ante la expulsión de esta norma verán comprometido su derecho a la plena compensación.

Señaló que resulta problemático el resultado alcanzado por la decisión de la mayoría, en cuanto es posible que por el celo de proteger los derechos de las víctimas, se cause una lesión o desprotección, así mismo gravosa, en cabeza de los poseedores de buena fe, que por efecto de la restitución se verán a su vez súbitamente desalojados, quienes por tal razón, merecen también el oportuno pago de las compensaciones que en su favor hubiere ordenado el juez, como lo disponía esta norma.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente